

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2006-06

TEMA : ESTABLECER SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE, EN VÍA DE QUEJA, RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, ASÍ COMO LA ACCIÓN PARA EXIGIR SU PAGO Y APLICAR SANCIONES, CUANDO LA DEUDA TRIBUTARIA SE ENCUENTRA EN COBRANZA COACTIVA.

FECHA : 6 de marzo de 2006.

HORA : 12.45 p.m.

LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores.

ASISTENTES : Mariella Casalino M. Rosa Barrantes T. Marina Zelaya V.
Renée Espinoza B. Doris Muñoz G. María Eugenia Caller F.
José Manuel Arispe V. Lourdes Chau Q. Zoraida Olano S.
Juana Pinto de Aliaga Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P.
Silvia León P.

NO ASISTENTES : Ana María Cogorno P. (vacaciones: fecha de votación)
Ada Flores T. (descanso médico: fecha de votación).
Gabriela Márquez P. (vacaciones: fecha de suscripción del Acta).

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"Procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario y en consecuencia la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".



TEMA: ESTABLECER SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE, EN VÍA DE QUEJA, RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, ASÍ COMO LA ACCIÓN PARA EXIGIR SU PAGO Y APLICAR SANCIONES, CUANDO LA DEUDA TRIBUTARIA SE ENCUENTRA EN COBRANZA COACTIVA.

| PROUESTA 1 | PROUESTA 2 | PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO. | |
|--|---|--|---|
| | | PROUESTA 1 | PROUESTA 2 |
| No procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva. | Procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva. | El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano. | El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario. |
| Fundamento: ver propuesta 1 del informe. | Fundamento: ver propuesta 2 del informe. | | |
| Vocales | | | |
| Dra. Caller | | X | X |
| Dra. Cogorno | (vacaciones) | (vacaciones) | (vacaciones) |
| Dra. Casalino | X | | X |
| Dra. Barrantes | X | | X |
| Dra. Zelaya | | X | X |
| Dra. Espinoza | | X | X |
| Dra. Muñoz | | X | X |
| Dra. Márquez | | X | X |
| Dr. Arispe | X | | X |
| Dra. Flores | (descanso médico) | (descanso médico) | (descanso médico) |
| Dra. Chau | | X | X |
| Dra. Olano | | X | X |
| Dra. Pinto | | X | X |
| Dr. Huamán | X | | X |
| Dra. Winstanley | X | | X |
| Dra. León | X | | X |
| Total | 6 | 8 | 14 |

Pasadas 03 de Mayo de 2008
en el año 2008

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

Mariella Casalino Mannarelli

Marina Zelaya Vidal

Doris Muñoz García

José Manuel Arispe Villagarcía

Juana Pinto de Aliaga

Marco Huamán Sialer

Silvia León Pinedo

Rosa Barrantes Takata

Renée Espinoza Bassino

Gabriela Marquez Pacheco

Fecha: 17/03/06

Lourdes Chau Quispe

Zoraida Olano Silva

Elizabeth Winstanley Pallo

María Eugenia Galler Ferreyros

INFORME FINAL

TEMA : ESTABLECER SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE, EN VÍA DE QUEJA, RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, ASÍ COMO LA ACCIÓN PARA EXIGIR SU PAGO Y APLICAR SANCIONES, CUANDO LA DEUDA TRIBUTARIA SE ENCUENTRA EN COBRANZA COACTIVA.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente informe pretende dilucidar si, en la vía de queja, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria se encuentra en cobranza coactiva

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 953 Y OTRAS MODIFICATORIAS.

Artículo 101º.- (...)

Son atribuciones del Tribunal Fiscal: (...)

5.- Resolver los recursos de queja que presenten los deudores tributarios, contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Código, así como los que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera.

Artículo 155º.-

El recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código.

Artículo 43º.-

La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

La acción para solicitar o efectuar compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.

Artículo 47º.-

La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario.

Artículo 48º.-

La prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial.

Artículo 112º.-

Los procedimientos tributarios, además de los que se establezcan por ley son:



- 1) Procedimiento de Cobranza Coactiva.
- 2) Procedimiento Contencioso Tributario.
- 3) Procedimiento No Contencioso.

Artículo 119º.- (...)

- b) El Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:
- 1) Se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la resolución de determinación o resolución de multa que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza. (...)
 - 3) Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza.

LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA - LEY N° 26979, MODIFICADA POR LA LEY N° 28165.

Artículo 38º.-

- 38.1 El obligado podrá interponer recurso de queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del ejecutor o auxiliar que lo afecten directamente e infrinjan lo establecido en el capítulo III de la referida ley.
- 38.2 El Tribunal Fiscal resolverá dentro de los veinte (20) días hábiles de presentado el recurso. Si de los hechos expuestos en el recurso de queja se acreditará la verosimilitud de la actuación o procedimiento denunciado y el peligro en la demora en la resolución de queja, y siempre que lo solicite el obligado, el Tribunal Fiscal podrá ordenar la suspensión temporal del procedimiento de ejecución coactiva o de la medida cautelar dictada (...)".

Artículo 31º.-

- 31.1 Además de las causales de suspensión que prevé el artículo 16º de la presente ley, el ejecutor, bajo responsabilidad, también deberá suspender el procedimiento en los siguientes casos: (...)
- b) Cuando lo disponga el Tribunal Fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 38º;
- c) Cuando se haya presentado, dentro de los plazos de ley, recurso impugnatorio de reclamación; de apelación ante la municipalidad provincial e ser el caso; apelación ante el Tribunal Fiscal o demanda contenciosa administrativa que se en encontrara en trámite.

Artículo 16º.-

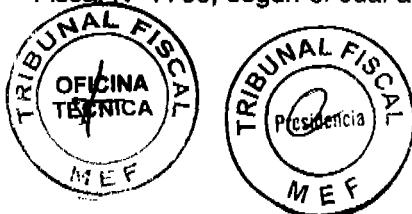
- 16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando: (...)
- b) La deuda u obligación esté prescrita.

2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL EN LAS QUE SE SEÑALA QUE LA QUEJA NO ES LA VÍA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA PREScripción DE LA DEUDA TRIBUTARIA QUE SE ENCUENTRA EN COBRANZA COACTIVA.

RTF N° 892-1-01 (10-07-01)

"Que sin embargo, estando a la prescripción alegada por el recurrente, que sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario, y oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 47º y 48º del Código Tributario, y atendiendo a que la prescripción es un aspecto de fondo que no puede ser ventilado en la vía de la queja, así como al criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7700, según el cual al impugnarse la validez de la notificación, cuestión de la que



depende si la prescripción se ha producido o no, debe haber pronunciamiento al respecto por la Administración, aún cuando la reclamación haya sido presentada extemporáneamente" (Nota: es de resaltar que no obstante que el Tribunal Fiscal no se pronuncia sobre la prescripción, sí ordena la suspensión de la cobranza coactiva, atendiendo a que existía un procedimiento contencioso en trámite referido al valor que contenía la deuda tributaria materia de cobranza)".

RTF Nº 04511-1-05 (19-07-05)

"Que en cuanto al extremo en que la quejosa invoca la prescripción de la acción de la Administración para ejercer el cobro de la deuda tributaria por concepto de Impuesto Predial y arbitrios municipales de los años 1997 a 2000, cabe indicar que es un aspecto de fondo que no procede analizarse en la vía de la queja, sino dentro de un procedimiento contencioso tributario, por lo que procede declarar improcedente la queja en este extremo" (Nota: en este caso, no se precisa si se alegó prescripción ante el ejecutor; sólo se declara improcedente la queja por el argumento expuesto).

RTF Nº 4576-4-05 (20-07-05)

"Que en cuanto a lo señalado por el quejoso en relación a que se declare la prescripción de las deudas por Arbitrios Municipales de los años 1997 a 2000, corresponde que tal aspecto sea dilucidado en la vía del procedimiento contencioso iniciado contra los valores emitidos por la Administración, el mismo que habría sido interpuesto por éste con fecha 13 de abril de 2005, según se aprecia del escrito obrante a folios 20 a 22, por lo que corresponde declarar la queja improcedente en tal extremo".

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL QUE SE PRONUNCIAN EN VÍA DE QUEJA SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA QUE SE ENCUENTRA EN COBRANZA COACTIVA.

RTF Nº 160-5-06 (11-01-06)

Se declara fundada la queja en el extremo referido a la cobranza coactiva del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1998 y una multa vinculada, atendiendo a que de la revisión del expediente surge que ya operó la prescripción respecto de dichas deudas, no habiendo demostrado el SAT que se hayan producido causales de suspensión o interrupción de la prescripción.

RTF Nº 159-5-06 (11-01-06)

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por haber iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva al quejoso, al advertirse del expediente que cuando se inició dicha cobranza ya había operado la prescripción respecto de la deuda materia de la misma.

RTF Nº 4783-2-05 (27-07-05)

Se declara infundada la queja. El quejoso alega que el valor materia de cobranza no le ha sido notificado, y que ha operado la prescripción respecto de la deuda contenida en él. Al respecto se indica que conforme con la información remitida por la Administración, el valor fue notificado conforme a ley al quejoso, no habiendo éste formulado reclamación al respecto. Asimismo, si bien solicitó la suspensión de la cobranza al ejecutor coactivo, ésta fue declarada improcedente al determinarse que el plazo prescriptorio fue interrumpido por la notificación del valor, no habiéndose acreditado el acaecimiento de ninguna causal de suspensión de la cobranza coactiva.

RTF Nº 1202-2-05 (23-02-05)

Se declara fundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva de la deuda por Impuesto Predial de los años 1997 y 1998 ya que aun cuando el quejoso reconoció dicha deuda, con anterioridad había operado el plazo de prescripción, no conllevando el reconocimiento



posterior la pérdida de la prescripción ganada. Se declara infundada la queja en cuanto al Impuesto Predial de 1999 ya que a la fecha del mencionado reconocimiento no se había cumplido el plazo prescriptorio. Se precisa que contrariamente a lo indicado por el quejoso, la resolución coactiva fue firmada por el ejecutor coactivo.

RTF Nº 285-4-06 (18-01-06)

Se resuelve remitir los actuados a la Administración a fin que informe sobre los actos interruptorios de la prescripción que se hubieran producido respecto de la deuda materia de cobranza coactiva, disponiéndose la suspensión del procedimiento a fin de evitar perjuicio al quejoso.

RTF Nº 3789-4-05 (17-06-05)

Se declara fundada la queja en el extremo referido a la cobranza seguida contra la quejosa al no haber la Administración acreditado la notificación del acto que sustenta la cobranza coactiva y se remiten los actuados para que la Administración envíe un informe sobre la prescripción invocada por la quejosa.

3. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

No procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.

FUNDAMENTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 101° y 155° del Código Tributario, mediante el acuerdo adoptado por el Pleno según consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-24 se delimitó la competencia del Tribunal Fiscal respecto del recurso de queja, toda vez que éste procede en los casos siguientes: (i) contra las actuaciones de la Administración que afecten indebidamente al deudor o, (ii) contra las actuaciones que constituyan una infracción a cualquier norma que incida en la relación jurídica tributaria, aún cuando no esté contenida en el Código Tributario.

El artículo 48° del citado Código, establece que la prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial, en tanto que el artículo 112° de la referida norma, señala que los procedimientos tributarios están constituidos por: (i) el procedimiento de cobranza coactiva, (ii) procedimiento contencioso tributario y (iii) procedimiento no contencioso.

El artículo 20° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, define al procedimiento administrativo como al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Por su parte el numeral 3 del inciso b) del artículo 119° del referido Código, dispone que el Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados cuando se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza. Asimismo, el inciso b) del numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27969, modificada por la Ley N° 28165, señala que el ejecutor coactivo suspenderá el procedimiento cuando la deuda u obligación esté prescrita.



De lo señalado en los párrafos precedentes, se desprende que el procedimiento de cobranza coactiva constituye un procedimiento administrativo, y por tanto, en dicho procedimiento puede oponerse la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48º del Código Tributario.

No obstante, debe tenerse en cuenta que aún cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, el deudor tributario puede oponer la prescripción en vía de acción, dando inicio a un procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la deuda tributaria, así como en vía de excepción, esto es, como un medio de defensa contra un acto de la Administración Tributaria, en cuyo caso debe tramitarse dentro de un procedimiento contencioso tributario, pues tiene por finalidad deslegitimar la pretensión de la Administración de hacerse cobro de la deuda acotada.

Como se advierte, la prescripción puede examinarse tanto en el procedimiento no contencioso como en el procedimiento contencioso, es decir, existen otros procedimientos o vías idóneas para conocer la prescripción.

Esta situación, de que existen otros procedimientos o vías idóneas para conocer la prescripción ha sido reconocida por el numeral 3 del inciso b) del artículo 119º del citado Código, al señalar que el Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados cuando se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza, toda vez que reconoce que existen otros procedimientos o vías en las que debe evaluarse y analizarse la procedencia de la prescripción, limitando dicho artículo al ejecutor coactivo a aplicar lo resuelto en dichos procedimientos. Situación similar se presenta en el numeral 16.1 del artículo 16º de la Ley N° 26979, modificada por la Ley N° 28165.

En tal sentido, aún cuando el deudor tributario opusiera la prescripción en el procedimiento de cobranza coactiva, el ejecutor coactivo debe derivar dicha prescripción al área correspondiente de Administración Tributaria para que emita pronunciamiento. En caso la deuda tributaria cuya prescripción se opone en el procedimiento de cobranza coactiva se encuentre contenida en un valor, sea orden de pago, resoluciones de determinación o resolución de multa, el ejecutor coactivo deberá dar al referido escrito el trámite de recurso de reclamación, debiendo suspender el procedimiento de cobranza coactiva hasta que el área de reclamación emita pronunciamiento, y en su caso, el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento en segunda instancia administrativa.

En caso la deuda tributaria cuya prescripción se opone en el procedimiento de cobranza coactiva, no se encuentre contenida en un valor, el ejecutor coactivo deberá dar al referido escrito el trámite de procedimiento no contencioso.

Por lo expuesto, no cabe que, en la vía de queja, el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva.

Finalmente, es preciso agregar que si bien el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre los recursos de queja cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código o en la mencionada ley, no comprende lo referido a la declaratoria de la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria se encuentra en cobranza coactiva, pues existen procedimientos específicos en los cuales se ventila tal aspecto, esto es, el procedimiento no contencioso o el procedimiento contencioso tributario, sostener lo contrario implicaría que tanto en la queja como en los referidos procedimientos se analice un mismo



asunto controvertido, lo que podría conllevar a una pluralidad de fallos que inclusive pueden ser contradictorios, restándole seguridad jurídica al procedimiento.

SUB PROPUESTAS:

Referidas a la conclusión o suspensión de la cobranza coactiva, cuando la deuda tributaria cuya prescripción se opone en el procedimiento de cobranza coactiva se encuentre contenida en un valor, y conforme a la propuesta 1 corresponde tramitarlo como procedimiento contencioso. Sobre este aspecto, se presentan dos planteamientos:

- **Sub-propuesta 1:**

Solo procede la conclusión o suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, cuando el escrito en el que se invoca la prescripción y que se tramita como recurso de reclamación, sea presentado oportunamente, dentro de los plazos de ley.

Lo expuesto se sustenta en lo señalado expresamente en el artículo 119º, inciso b) numeral 1), del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo No. 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo No. 953, así como en el artículo 31º inciso c) de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva – Ley N° 26979, modificada por la Ley N° 28165.

- **Sub-propuesta 2:**

Procede la conclusión o suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, aún cuando el escrito en el que se invoca la prescripción y que se tramita como recurso de reclamación, no sea presentado oportunamente, dentro de los plazos de ley.

Este Tribunal mediante las Resoluciones N°s 231-2-96, 9214, 9896 y 13764 ha establecido como criterio, la improcedencia de exigir el pago previo cuando se alega la prescripción, pues ésta puede deducirse en cualquier estado del procedimiento. En efecto, en el artículo 48º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo No. 135-99-EF, se establece que la prescripción puede ser deducida en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial, de allí que no le resulta oponible a la prescripción invocada los plazos para interponer un recurso impugnativo sin la exigencia del pago de la deuda contenida en el acto que se impugna.

En tal sentido, tampoco resulta oponible a la prescripción alegada por el deudor tributario, la exigencia señalada en el artículo 119º, inciso b) numeral 1), del citado Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo No. 953, así como en el artículo 31º inciso c) de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva – Ley N° 26979, modificada por la Ley N° 28165, respecto de la oportunidad en la presentación del recurso impugnativo para efecto de la conclusión o suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, mas aún si tenemos en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 43º del citado Código Tributario, el transcurso del plazo de prescripción puede conllevar la pérdida de legitimidad de la Administración en la ejecución forzosa sobre el patrimonio del deudor tributario.

3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

Procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.



FUNDAMENTO

Las facultades de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, exigir su pago y aplicar sanciones tributarias están sujetas a plazos de prescripción (artículo 43º del Código Tributario¹). La prescripción no extingue la obligación tributaria, pero sí extingue la acción que tiene la Administración para determinar la obligación tributaria, exigir su pago y aplicar sanciones (artículo 27º último párrafo del Código Tributario), y sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario, no procediendo se declare de oficio (artículo 47º del Código Tributario).

En nuestra legislación la prescripción puede ser deducida en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial, conforme a lo señalado expresamente en el artículo 48º del Código Tributario, debiendo precisarse que el artículo 112º del mismo Código califica al procedimiento de cobranza coactiva como uno de los procedimientos administrativos tributarios, de allí que dicha institución pueda ser invocada por el deudor tributario en el anotado procedimiento de cobranza.

En efecto, si el ejecutor coactivo ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles, y tiene por función verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el procedimiento de cobranza coactiva –conforme lo establecen los artículos 114º y siguientes del Código Tributario–, está facultado a pronunciarse sobre la prescripción de la exigibilidad de la deuda que invoque el administrado en dicho procedimiento.

Según Martín Cáceres² si en el marco de la facultad liquidadora y la dirigida a la ejecución de la deuda, la Administración ejerce su derecho, la proyección material de la prescripción se traduce en la inexigibilidad de la deuda tributaria, y si la inexigibilidad de la deuda tributaria por prescripción determina la imposibilidad de reclamar su cumplimiento, con mayor razón provoca la imposibilidad de obtener la ejecución forzosa de la deuda impagada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 101º y 155º del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y en el artículo 38º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, el Tribunal Fiscal es competente para resolver las quejas presentadas por actuaciones o procedimientos de la Administración Tributaria que afectan a los administrados.

Ahora bien, considerando que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4187-3-2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se señaló que de los supuestos que habilitan la interposición de la queja se aprecia que su naturaleza es la de un remedio procesal que ante la afectación o posible vulneración de los derechos o intereses del deudor tributario, por actuaciones indebidas de la Administración o por la sola contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, y por tanto, el recurso de queja permite corregir las actuaciones y reencauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes, no cabe duda que en la vía de la queja procede que el deudor tributario solicite al Tribunal Fiscal la corrección de las actuaciones del ejecutor coactivo en cuanto pretende continuar con el procedimiento de cobranza coactiva de una deuda tributaria cuya prescripción le ha sido invocada por el deudor tributario.

Habida cuenta que el artículo 47º del Código Tributario dispone que la prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario –de lo cual se infiere que no cabe ser declarada de oficio por el ejecutor coactivo–, la queja formulada por el deudor tributario será

¹ El artículo 43º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo No. 135-99-EF, señala que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

² MARTÍN CACERES, Adriana Fabiola. La Prescripción del Crédito Tributario Madrid: Instituto de Estudios Fiscales-Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A. 1994, Págs. 204 y 208.



merituada por el Tribunal Fiscal en la medida que previamente el quejoso haya invocado la prescripción de la deuda puesta a cobro ante el ejecutor coactivo a efecto de suspender el procedimiento de cobranza, considerando que sólo así este Tribunal podrá verificar la infracción de dicho procedimiento.

En efecto, si el ejecutor coactivo omite pronunciarse sobre la prescripción deducida por el deudor tributario o deniega el pedido del administrado, éste puede plantear una queja ante el Tribunal Fiscal para que se pronuncie sobre la falta de exigibilidad de la deuda en cobranza por haber prescrito las acciones de la Administración.

Por el contrario, cuando el administrado no hubiere deducido la prescripción ante el ejecutor coactivo y lo haga directamente ante el Tribunal Fiscal en vía de queja, este Tribunal no podrá amparar dicha queja, procediendo se declare infundada, toda vez que mientras la prescripción no haya sido invocada ante el ejecutor coactivo éste no ha infringido el procedimiento de cobranza dada la prohibición de declarar de oficio la prescripción conforme lo señalado en el artículo 47º del Código Tributario.

Por lo expuesto, cabe considerar que en la vía de la queja el Tribunal Fiscal es competente para emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva.

4. CRITERIOS A VOTAR

4.1 PROPUESTA 1

No procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.

SUB PROPUESTAS:

Sub-propuesta 1:

Solo procede la conclusión o suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, cuando el escrito en el que se invoca la prescripción y que se tramita como recurso de reclamación, sea presentado oportunamente, dentro de los plazos de ley.

Sub-propuesta 2:

Procede la conclusión o suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, aún cuando el escrito en el que se invoca la prescripción y que se tramita como recurso de reclamación, no sea presentado oportunamente, dentro de los plazos de ley.

4.2 PROPUESTA 2

Procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.

